Parlamento Europeo
2024-2029

TEXTOS APROBADOS

P10_TA(2026)0070

Modificación del Reglamento (UE) 2021/1232 en lo que respecta a la prórroga de su período de aplicación

Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 11 de marzo de 2026 sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/1232 en lo que respecta a la prórroga de su período de aplicación (COM(2025)0797 – C10-0370/2025 – 2025/0429(COD))[1]

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

[1] De conformidad con el artículo 60, apartado 4, párrafo cuarto, del Reglamento interno, el asunto se devuelve a la comisión competente con vistas a la celebración de negociaciones interinstitucionales (A10-0040/2026).

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Artículo -1 (nuevo)
Reglamento (UE) 2021/1232
Artículo 3 – apartado 1 – letra a

Texto en vigor	*Enmienda*
	Artículo -1
	En el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1232, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
a) el tratamiento sea:	a) el tratamiento sea:
i) estrictamente necesario para el uso de tecnologías específicas con el único fin de detectar y retirar el material de abuso sexual de menores en línea y denunciarlo a las autoridades policiales y a las organizaciones que actúen en interés público contra los abusos sexuales de menores, ***y de detectar el embaucamiento de menores y denunciarlo a las autoridades policiales y a las organizaciones que actúen en interés público contra los abusos sexuales de menores,***	i) estrictamente necesario para el uso de tecnologías específicas con el único fin de detectar y retirar el material ***conocido*** de abuso sexual de menores en línea y denunciarlo a las autoridades policiales y a las organizaciones que actúen en interés público contra los abusos sexuales de menores,
ii) proporcionado y se limite a tecnologías utilizadas por los proveedores para los fines establecidos en el inciso i),	ii) proporcionado y se limite a tecnologías utilizadas por los proveedores para los fines establecidos en el inciso i),
iii) limitado a los datos de contenido ***y de datos de tráfico*** conexos que sean estrictamente necesarios para los fines establecidos en el inciso i),	iii) limitado a los datos de contenido que sean estrictamente necesarios para los fines establecidos en el inciso i),
iv) limitado a lo estrictamente necesario para los fines establecidos en el inciso i);	iv) limitado a lo estrictamente necesario para los fines establecidos en el inciso i),
	v) no aplicado a las comunicaciones

interpersonales a las que se aplique, se haya aplicado o se vaya a aplicar el cifrado de extremo a extremo;

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Artículo -1 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2021/1232
Artículo 3 – apartado 1 – letra a – inciso i bis (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	Artículo -1 bis
	En el artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2021/1232 se inserta el inciso siguiente:
	«i bis) dirigido, especificado y limitado a usuarios individuales, a un grupo específico de usuarios, ya sea como tales o como abonados a un canal concreto de comunicación, con respecto a los cuales existan motivos razonables para sospechar la existencia de un vínculo, incluso indirecto, con material de abuso sexual de menores, y que haya sido identificado por la autoridad judicial competente;».

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Artículo -1 ter (nuevo)
Reglamento (UE) 2021/1232
Artículo 3 – apartado 1 – letra b

Texto en vigor	*Enmienda*
	Artículo -1 ter
	En el artículo 3, apartado 1,

	del Reglamento (UE) 2021/1232, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
b) las tecnologías utilizadas para los fines establecidos en la letra a), inciso i),del presente apartado correspondan al estado de la técnica en el sector y sean las menos intrusivas para la intimidad, teniendo en cuenta también el principio de protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se establece en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2016/679 y, en la medida en que se utilicen para escanear el texto de comunicaciones, que no sean capaces de deducir la sustancia del contenido de las comunicaciones, sino que sean únicamente capaces de detectar patrones que apunten a posibles abusos sexuales de menores en línea;	b) las tecnologías utilizadas para los fines establecidos en la letra a), inciso i), del presente apartado correspondan al estado de la técnica en el sector y sean las menos intrusivas para la intimidad, teniendo en cuenta también el principio de protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se establece en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2016/679 y, en la medida en que se utilicen para escanear texto de comunicaciones, que no sean capaces de deducir la sustancia del contenido de las comunicaciones, sino que sean únicamente capaces de detectar patrones que apunten a posibles abusos sexuales de menores en línea, ***y, cuando dichas tecnologías se utilicen para detectar el embaucamiento de menores o material de abuso sexual de menores en línea no identificado previamente, dicho uso se limitará a los casos en que el prestador haya recibido una denuncia o notificación concreta de un usuario, un alertador fiable o una organización que actúe en interés público contra el abuso sexual de menores en relación con una comunicación, cuenta o interacción específicas que indiquen una sospecha razonable de abuso sexual de menores en línea, y la detección se limitará estrictamente a lo necesario en relación con ese caso denunciado;***

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1
Reglamento (UE) 2021/1232
Artículo 10 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«Será aplicable hasta el 3 de ***abril*** de ***2028***.».	«Será aplicable hasta el 3 de ***agosto*** de ***2027***.».